



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**SENTENCIA.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40-03 005-2022-00018-00**

**ACCIONANTE: ANGELICA VELANDIA MORANTES**

**ACCIONADA: DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

Indica la actora que, el diecisiete (17) de diciembre del 2021 por medio de correo electrónico, envió derecho de petición a DIRECTV.

No se ha dado respuesta a su solicitud, ya habiendo fenecido el término legal para ello.

**2. LA PETICIÓN**

La accionante pidió se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta satisfactoria a lo solicitado el diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**II. SINTESIS PROCESAL:**

2.1. Mediante proveído adiado el catorce (14) de enero del año avante (documento digital 04 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

Así mismo, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el mismo término se pronunciara sobre los hechos del presente amparo.

**DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

---

Manifiesto que efectivamente la señora ANGÉLICA VELANDIA MORANTES interpuso derecho de petición, aclarando que el siete (7) de enero del 2022 la entidad convocada le comunicó a la accionante que la solicitud se encontraba en proceso de validación y dicha información se envió a los correos [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com) y [velandia-0793@hotmail.com](mailto:velandia-0793@hotmail.com).

También, que la señora VELANDIA MORANTES, se encuentra registrada en el sistema con la suscripción No. 84548925.

Finalmente, indicó que el dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022), dio respuesta al derecho de petición, remitiendo la misma a los correos indicados en la solicitud, contestando cada uno de los puntos solicitados y por tal motivo solicita que se declare improcedente la acción constitucional de la referencia, toda vez que, no se han vulnerado los derechos fundamentales aquí alegados.

### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Aludió que la competencia que a la Superintendencia respecta frente al caso en concreto, es subsidiaria, pues de ponerse el caso en conocimiento entre un Juez de la República y la misma Superintendencia, será el caso de que conteste el despacho judicial en primera medida.

Así pues, solicita que se desvincule a la Superintendencia de Industria y Comercio siempre que esta no a le ha vulnerado ningún derecho a la accionada.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437*

---

de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

3.3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)*

---

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

3.4 El artículo 15 de la ley 1581 de 2012-Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales- señala que el “Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas”, precisando en su numeral 3 que “El término máximo para atender el reclamo **será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo**. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”. (se destaca)

#### **4.- CASO CONCRETO**

De conformidad con lo manifestado por la parte accionante de esta acción constitucional que hoy nos llama a instancias judiciales, el estudio del conflicto constitucional planteado radica en determinar si la sociedad convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la actora al no haber ofrecido una respuesta a la petición enviada el diecisiete (17) de diciembre del 2021.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de DIRECTV COLOMBIA LTDA vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición.

Sea lo primero advertir que se encuentra acreditado que la actora el 17 de diciembre del 2021 (consecutivo 03 del plenario digital), formuló a la accionada una reclamación relacionada con el reporte negativo de la obligación No \*\*\*8925, en donde solicitó “*que la obligación sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora basado en el Parágrafo 2° del Artículo 9, de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 que establece que por ser parte del sector de personas naturales que ejercen actividades comerciales independientes debo salir inmediatamente de centrales de riesgo. SEGUNDO: Solicito la inmediata eliminación del historial negativo de la obligación basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 8 (...) Solicito basado en el artículo 8 de la ley 2157 de 2021 que no me respondan que la responsabilidad de eliminar esta información es la central de riesgo. Ya estuve en la central de riesgo CIFIN y DATACREDITO y allá me informaron que son ustedes los encargados de actualizar la información por medio de los canales que ustedes tienen disponibles a través de la suscripción que tienen a DATACREDITO Y CIFIN (...)*”

---

Así pues, resulta del caso determinar si se le otorgó respuesta en tiempo, y si esta satisface las reglas jurisprudenciales de contestar de fondo lo peticionado y haberlo puesto en conocimiento del peticionario.

Por su parte, la querellada con la contestación de la tutela adjunto la respuesta que brindó al derecho de petición el 18 de enero del 2022, la cual fue remitida a los correos [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com) y [velandia-0793@hotmail.com](mailto:velandia-0793@hotmail.com) (Documentos digitales 15 y 18 del dossier digital). Escrutada la misma, se advierte que en ella se resuelve de fondo todos los cuestionamientos realizados en la solicitud.

En lo que atañe al enteramiento del peticionario de la respuesta, se allegó como prueba de tal carga, copia de la comunicación de fecha dieciocho (18) de enero del 2022, con constancias de envió a la solicitante a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de tutela.

En este punto, debe dejarse claro que con la contestación emitida se agota el objeto del derecho de petición, independientemente que la respuesta haya sido o no favorable a los intereses de la parte accionante.

De conformidad con lo anterior, es claro que ya fue superada la circunstancia por la cual se interpuso la presente acción, situación que se corroboró en la entrevista telefónica realizada a la parte accionante al abonado telefónico 3004025791 señalado en el acápite de notificaciones en de la tutela, en donde el togado EFRAIN PARDO quien se identificó como asesor jurídico de la señora ANGELA VELANDIA. (Documento digital 20 del expediente digital) quien dio cuenta sobre la respuesta brindada.

En asuntos como el presente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que carece de objeto impartir una orden encaminada a la consecución del fin pretendido, cuando ha desaparecido la causa que le dio origen a la solicitud.

Al respecto, en sentencia T-011 de 2016, refirió:

*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”.*

*Bien es sabido, que cuando la causa que generó la vulneración de los derechos invocados ya se encuentra superada; la acción de tutela como*

---

*instrumento constitucional en defensa de la citada garantía perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en virtud de que la omisión ha sido superada.*

*Sobre el particular, se ha sostenido: "...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (Sentencia T-519 de 1992).*

Es por ello, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada, ya que como se mencionó, a la afectada ya se le satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva al garantizar eficazmente sus derechos fundamentales.

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el dieciocho (18) de enero de los corrientes, siendo enviada al correo que se mencionaron en el escrito de tutela, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

De conformidad con lo anterior, es claro que ya fue superada la circunstancia por la cual se interpuso la presente acción, y por ende hay carencia actual de objeto, lo que conduce a la denegación del amparo pretendido por haberse configurado lo que la jurisprudencia constitucional denomina hecho superado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia del amparo solicitado por ANGELICA VELANDIA MORANTES contra DIRECTV COLOMBIA LTDA., por

---

configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0364de8c12af0fe211ed2c88676979605f739479ec0601b45a84ecc589978b2**

Documento generado en 27/01/2022 11:24:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>